



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 O •

27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
 LA LEY DE MONUMENTOS Y ZONAS
 ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS,
 ÉTNICAS E HISTÓRICAS DEL ESTADO DE
 MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
 POR DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
 SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
 TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La suscrita, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se abroga la actual Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, y se expide la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Étnicas e Históricas del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hacer una revisión de la legislación vigente en nuestra entidad, nos encontramos que existe una Ley Que Cataloga y Prevé La Conservación, Uso De Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas Del Estado De Michoacán, misma que fue promulgada el 8 de Agosto de 1974, misma ley que desde su promulgación, hace ya 46 años, no ha merecido atención por parte de las anteriores legislaturas, es una ley que a pesar de reglamentar algo tan importante como lo es la preservación de los monumentos arqueológicos e históricos de nuestra entidad, no se ha actualizado ni armonizado con las normas federales en la materia.

En el caso de la legislación federal, que es la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que fuera promulgada dos años antes de La ley que menciono, es decir en 1972, y que obviamente sentó las bases para que nuestra entidad legislara en la materia, la misma ya ha pasado por 10 reformas profundas, adaptándose a la evolución de los conceptos, definiciones y preceptos a lo largo de estos años.

Nuestra actual Ley es una ley desfasada jurídicamente y poco o nada aprovechada, que en términos coloquiales junta el agua y el aceite, al conjuntar cuestiones históricas y arqueológicas, con el turismo, que, si bien van de la mano en ciertos aspectos, ambas cuestiones ya son tratadas de forma

independiente y correlacionando unos y otro en su legislación correspondiente.

La actual norma excluye a los monumentos artísticos ya sean bienes muebles e inmuebles, de los cuales tenemos miles en nuestra entidad que es cuna de grandes artistas y artesanos. ¿No se le ve acaso el beneficio en que el cobre martillado, sea declarado monumento artístico nacional? Ni que decir de las Obras de Zalce, Cárdenas y muchos otros artistas plásticos michoacanos que deberían ser declarados monumentos artísticos de la nación y del estado.

En la actual legislación, por poner un solo ejemplo, encontramos que no existe la Secretaria de Cultura, no se establece la participación de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, para el rescate, conservación y mantenimiento de los inmuebles y las zonas de monumentos de nuestra entidad, mucho menos de los gobiernos municipales.

A pesar de que la ley federal lo mandata, tampoco se establece la obligación de que para cualquier intervención en los monumentos llámese obra, adecuación o remodelación se debe de contar con el permiso de la autoridad federal correspondiente.

La actual ley en la práctica es letra muerta dado que según el sistema de información cultural, del gobierno federal, consultado en el link https://sic.gob.mx/lista_recursos.php?estado_id=16 en el patrimonio cultural de nuestra entidad, que incluye los monumentos y zonas de monumentos tan solo existen 120 elementos, de los cuales 63 son archivos históricos, y únicamente 6, son Monumentos históricos estatales, de lo que se deduce que solo 6 monumentos históricos han sido registrados a lo largo de 46 años de vigencia de la actual ley en la materia.

¿Qué acaso la autoridad estatal y las autoridades municipales, no ven la conveniencia que nuestra legislación se adecue a la normatividad federal?

Por si aún quedaran dudas, pondré ejemplo contundente, según datos del año 2019 y por declaraciones de la Coordinación del Centro Histórico de Morelia, reportó que más de 200 casas del Centro Histórico de Morelia están en riesgo de colapso inminente, pero si dichas casas fueran declaradas monumentos históricos, que muchas lo son ya, o cumplen con los requisitos para serlo, según la misma ley federal, que en su artículo 10 mandata “El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando

el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras” si adicional a ello se realizan convenios entre el estado, la federación y los municipios para la conservación y restauración de inmuebles considerados o que se pudieran considerar monumentos históricos, los recursos se multiplicarían.

Por otra parte, el estado ya no puede declarar los monumentos o zonas arqueológicas, históricas, o artísticas, ni legislar en específico para tales efectos, se tiene que ceñir y armonizar a las normas federales, que es lo que hace nuestra propuesta. Aun y cuando el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa con claridad en su fracción XXV que “ El Congreso tiene facultad: para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;..., aun así quedan facultades residuales para legislar sobre la materia a los congresos locales, es por ello que debemos adecuar nuestra legislación a la brevedad y respetando plenamente los mandatos federales.

Por último, y dado que la ley nos lo permite, en esta ley incluimos el concepto de Monumentos y Zonas Monumento Étnicas, que son aquellos bienes muebles o inmuebles, representativos de las tradiciones, cultura, costumbres y tradiciones de las etnias indígenas del estado de Michoacán, para su atención y presentación obligada por ley, esto es en congruencia con el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica claramente en la fracción primera del inciso B de dicho artículo que las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de :

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

Así mismo este artículo establece que las comunidades indígenas tienen el derecho de Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, y que mejor manera que, se establezca la protección de su cultura a través del reconocimiento de monumentos y de zonas de monumentos étnicos en la legislación de nuestra entidad, para así generar acciones que busquen su conservación y cuidado por parte del estado y los municipios.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que pongo a consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de

DECRETO

Único. se Expide la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Étnicas e Históricas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS, ÉTNICAS E HISTÓRICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título I Capítulo Único

Aspectos Generales

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Las acciones derivadas de la presente ley se llevarán a cabo en coordinación con los institutos nacionales de Antropología e historia y de Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la presente ley, las normas oficiales mexicanas, sus reglamentos y manuales que de las mismas emanen.

Artículo 3°. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos, étnicos e históricos y de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos, étnicos e históricos existentes en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios.

Artículo 4°. La aplicación de la presente ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. El Secretario de Cultura
- III. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas
- IV. El secretario de Turismo del Estado;
- V. Los Gobiernos Municipales;
- VI. Los Órganos del Estado;
- VII. Al Consejo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas Del Estado De Michoacán de Ocampo; y,

VIII. A los Consejos Municipales de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, étnicos e Históricas de los 112 municipios y del Consejo Mayor de Cherán.

Para Efectos de la Presente Ley se entenderá por:

I. *Acervo*: Al conjunto de bienes muebles e inmuebles monumentos o zonas de monumentos que integran al estado, o en su caso los que sean partes de un municipio;

II. *Consejo*: Al Consejo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas Del Estado De Michoacán De Ocampo

III. *Consejo Municipal*: A los Consejos Municipales de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, étnicas e Históricas de los 112 municipios y del Consejo Mayor de Cherán;

IV. *Estado*: Al estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

V. *Gobierno Municipal*: a las Autoridades de los 112 Municipios y del Consejo Mayor de Cherán;

VI. *Ley Federal*: La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

VII. *Ley*: La Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Étnicas e Históricas del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. *Monumento Arqueológico*: Los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio del estado y en sus municipios, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas, según lo establecido en la Ley federal, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio del estado en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico;

IX. *Monumento Étnico*: Aquellos bienes muebles e inmuebles ubicados o de procedencia de las comunidades indígenas del Estado que, por su carácter arquitectónico, diseño y materiales sean considerados como una representación cultural de los grupos étnicos de la entidad;

X. *Monumento Histórico*: Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia del estado o del país, a partir del establecimiento de la cultura hispánica, incluyendo Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, así Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos del estado o de los Municipios y de las casas curiales, también los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de Michoacán o de México y los libros, folletos y otros

impresos en el estado, en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XX que por su rareza e importancia para la historia del estado y de México, merezcan ser conservados en el estado y en el país, según lo establecido en la Ley Federal;

XI. *Monumentos Artísticos*: Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, y que cumplan con lo estipulado en la Ley Federal.

XII. *Órganos del Estado*: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;

IX. *SCOP*: A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

XIII. *Secretaría*: A la Secretaria de Cultura del Estado de Michoacán;

XIV. *Zona de Monumentos Étnicos*: A las que sean Declaradas como tales, por el gobernador del Estado en los términos de la Presente ley; y,

XV. *Zonas*: A las Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos, e Históricas, que sean declaradas como tales según lo establecido por la Ley Federal;

Artículo 5°. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente bajo el procedimiento establecido en la Ley federal incluyendo los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

La Secretaría de Cultura del estado de Michoacán bajo el procedimiento correspondiente en la Ley Federal, tiene la obligación de solicitar la declaratoria de monumentos y de zonas de monumentos, así como orientar y apoyar a las autoridades municipales y a los particulares cuando tengan interés en llevar a cabo el trámite de declaratoria.

Artículo 6°. Los Monumentos y Zonas étnicas, son aquellos bienes muebles o inmuebles, representativos de las tradiciones, cultura, costumbres y tradiciones de las etnias indígenas del estado de Michoacán, el gobierno del estado a propuesta de la secretaria hará la declaración correspondiente al Monumento o Zona Étnica mediante decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los particulares, grupos organizados y gobiernos municipales podrán también proponer la declaratoria de Monumento o Zona étnica ante la secretaria, donde la determinación de la misma deberá de tener

en consideración que el monumento o zona, cumpla con todos los elementos que reflejen de mejor manera su cultura e identidad y ser consultada con el Consejo estatal.

Título II
*De las Atribuciones y Obligaciones de
las Autoridades Responsables*

Capítulo I
De las Atribuciones

Artículo 7°. La Secretaría, Los órganos del Estado, los gobiernos Municipales, los particulares y las organizaciones de la sociedad civil con injerencia en el tema, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos, étnicos y artísticos existentes, de su propiedad o en su posesión en el Estado de Michoacán de Ocampo y en sus municipios.

De igual manera aquellos órganos del estado propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes muebles o inmuebles monumentos Arqueológicos, Artísticos, e Históricos, deberán de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, asignar una partida anual para llevar a cabo las acciones necesarias para su conservación, reparación, intervención o adecuación previo visto bueno de la autoridad federal responsable.

Artículo 8°. Son atribuciones del Gobernador:

- I. Presidir el Consejo Estatal;
- II. Presentar un proyecto de Rescate, conservación y difusión de los monumentos y las zonas de monumentos e incluirlo en las acciones del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Emitir la Declaratoria de las Zonas étnicas del Estado; e
- IV. Incluir en el Proyecto del presupuesto de Egresos que se envíe al congreso del Estado partidas específicas en la secretaria y en SCOP para acciones de Rescate, conservación y difusión de los monumentos y las zonas de monumentos del Estado y sus municipios, la cual no podrá ser menor a la del ejercicio fiscal anterior;

Artículo 9°. Son Atribuciones de la Secretaría de Cultura:

- I. Proponer ante la autoridad federal la declaratoria de nuevos monumentos o zonas de Monumentos, en el estado y en los Municipios del Estado de conformidad

y mediante el procedimiento establecido en la Ley federal;

II. Proponer la declaratoria de Monumentos o zonas étnicos, previa opinión del consejo estatal;

III. Integrar su titular y en caso de ausencia del gobernador, encabezar los trabajos del Consejo estatal;

IV. Presentar cada año al gobernador para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos en coordinación con SCOP, un presupuesto para acciones de Rescate, conservación e intervención de los monumentos y las zonas de monumentos del Estado y sus municipios, el cual no podrá ser menor al del ejercicio fiscal anterior;

V. Proponer las políticas públicas destinadas a la atención de los monumentos y las zonas de monumentos del Estado y sus municipios, así como las obras de destinadas a los mismos en coordinación con la SCOP;

VI. Dirigir, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración pública estatal y los Gobiernos Municipales todas las acciones necesarias para la salvaguarda de los Monumentos y Zonas comprendidos en la presente Ley;

VII. Actuar como enlace entre las autoridades federales, los gobiernos municipales y los particulares que así lo soliciten en las acciones de salvaguarda de los Monumentos y Zonas comprendidos en la presente Ley y en la ley Federal;

VIII. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y la ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos de conformidad con la ley federal;

IX. Vigilar que las acciones de restauración, conservación u obras de intervención de los monumentos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los órganos del estado se realicen previa autorización de la autoridad federal en la materia;

X. Integrar, actualizar y difundir el catálogo del Acervo de monumentos y zonas de Monumentos del Estado y sus municipios, apoyando a los gobiernos municipales en la integración de su acervo municipal correspondiente;

XI. Supervisar que los gobiernos municipales y los particulares en base a su acervo de monumentos y zonas cumplan con que las acciones de restauración, conservación u obras de intervención de los monumentos bienes muebles e inmuebles se realicen previa autorización de la autoridad federal en la materia;

XII. Fomentar la investigación científica y técnica sobre la salvaguarda de los monumentos del estado, así como difundir la información cultural, técnica y científica de los mismos;

XIII. Fomentar la creación de patronatos que aporten recursos para hacer más amplias las labores

de salvaguarda y difusión, así como promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado, que permitan las acciones de restauración, conservación u obras de intervención de los monumentos bienes muebles e inmuebles del estado y sus municipios; y,

XIV. Cumplir con las demás atribuciones que le confieren esta ley, la Ley Federal y la legislación aplicable.

El Titular de la secretaria será además el secretario técnico del Consejo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10. Corresponde a la SCOP.

I. Llevar a cabo las acciones de restauración, conservación u obras de intervención en los monumentos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los órganos del estado, previa autorización de la autoridad federal en la materia y en coordinación con la secretaria;

II. Avisar a la secretaria y a la autoridad Federal Responsable cuando en obras a su cargo se encuentren vestigios, restos, estructuras o cualquier otro bien mueble e inmueble que pueda ser de interés arqueológico, paleontológico, histórico o artístico, priorizando su protección y resguardo;

III. Presentar cada año al gobernador para su inclusión en el proyecto del presupuesto de egresos en coordinación con La Secretaria, un presupuesto para acciones de Rescate, conservación e intervención de los monumentos y las zonas de monumentos del Estado y sus municipios, la cual no podrá ser menor a la del ejercicio fiscal anterior; y,

IV. Vigilara que en las obras que la misma realice en monumentos o en las zonas de monumentos y en el exterior e interior de los mismos todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije la Ley Federal en la materia y su Reglamento.

El Titular de la SCOP, también integrara el Consejo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, Étnicas e Históricas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaria de Turismo:

I. La promoción turística en Coordinación con la

secretaria de los Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, étnicas e Históricas Del Estado De Michoacán De Ocampo;

II. Construir, colocar y dar mantenimiento en coordinación con la secretaria, SCOP y los Gobiernos Municipales la señalética que indique el camino y ubicación, así como las características Histórico culturales e información de interés de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, étnicas e Históricas Del Estado De Michoacán De Ocampo;

III. Incluir cada Año para los efectos de los numerales I y II anteriores en su proyecto presupuesto de egresos correspondiente los fondos necesarios para tales efectos; y

IV. Para ampliar el cumplimiento de dichos objetivos de los numerales I y II, la Secretaria de Turismo en conjunto con la secretaria, SCOP y los Gobiernos Municipales podrán suscribir convenios para la atracción de recursos por parte de la iniciativa privada, siempre y cuando los señalamientos o letreros cumplan con la reglamentación federal en la materia.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Otorgar licencias de construcción, demolición, remodelación o intervención en inmuebles que ya fueron declarados monumentos o puedan ser considerados como monumentos, o bien que se ubiquen en zonas ya declaradas por la federación como zona de monumentos previa autorización de la autoridad federal en la materia;

II. Intervenir de conformidad con la ley federal, para parar o clausurar la construcción, demolición, remodelación o intervención en inmuebles declarados monumentos o puedan ser considerados como monumentos o bien que se ubiquen en zonas de monumentos, dando parte inmediata a la autoridad federal y a la secretaria;

III. Vigilara que en las obras que realicen los particulares y los mismos gobiernos municipales, en monumentos o en las zonas de monumentos y en el exterior e interior de los mismos todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujeten a las disposiciones que al respecto fije la Ley Federal en la materia y su Reglamento, incluyendo dichas disposiciones en sus reglamentos de publicidad exterior, Desarrollo Urbano, edificación o de construcción correspondientes;

IV. Crear, actualizar y mantener el catálogo de su acervo

municipal de Monumentos y Zonas monumento de su Municipio;

V. De conformidad con la legislación federal en la materia cobrar la cuota mínima del impuesto predial a los propietarios de predios declarados monumentos históricos o ubicados en zonas de monumentos, declaradas por la autoridad federal, que no tengan fines de lucro o se dediquen a labores académicas u culturales;

VI. Establecer en su presupuesto de egresos de forma anual un presupuesto destinado a obras de preservación de monumentos y de zonas de monumentos, así como para su señalética, pudiendo ampliar dichos recursos a través de convenios, con el estado, la federación o los particulares interesados o beneficiarios;

VII. Constituir el Consejo Municipal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, étnicas e Históricas de su municipio;

VIII. Proponer ante la autoridad federal la declaratoria de nuevos monumentos o zonas de Monumentos, con apoyo de la secretaria y conforme a la Ley federal; y,
IX. Difundir sus Monumentos y sus Zonas de Monumentos en cuanto a su historia, cultura, tradiciones y folclor, en coordinación con la comisión de turismo municipal y la Secretaría de Turismo.

Título Tercero
*Del Consejo Estatal y de los
Consejos Municipales*

Capítulo I
El Consejo Estatal

Artículo 13. El Consejo Estatal es el ente encargado a título gratuito de generar las acciones, políticas públicas, proponer los convenios interinstitucionales en la materia, las propuestas presupuestarias y de opinar en la declaración de monumentos y zonas monumentos étnicas, en el estado de Michoacán.

Artículo 14. También tendrá la facultad de proponer a la federación, vía el secretario de cultura, la elevación a monumento o zonas de monumentos los diversos bienes muebles e inmuebles del estado, que tengan carácter arqueológico, paleontológico, histórico o artístico conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal y en sus reglamentos.

Artículo 15. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El gobernador del Estado que lo presidirá;
- II. El Titular de la secretaria de Cultura, que será su secretario técnico y quien en las ausencias del gobernador lo presidirá;

III. Los titulares de las secretarías de:

- a. De Comunicaciones y transportes.
- b. De Turismo.
- c. De Finanzas y Administración.

IV. Los Diputados presidentes de las Comisiones de:

- a. Cultura.
- b. Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda.
- c. Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y,

V. El titular de la Comisión de Pueblos Indígenas del Estado;

VI. Los directivos de las Facultades de Arquitectura e Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo.

Todos los integrantes podrán designar suplentes.

Artículo 15. El consejo se reunirá al menos tres veces al año en los meses de enero, mayo y septiembre de cada anualidad, presentando a más tardar el mes de septiembre su propuesta de presupuesto al ejecutivo estatal para cumplir los fines de esta Ley

Artículo 16. El Consejo tomará acuerdos por mayoría simple de sus integrantes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, las reuniones del mismo serán convocadas por el Secretario de Cultura y podrán ser presenciales o por plataformas digitales.

Capítulo II
De los Consejos Municipales

Artículo 16. El Consejo Municipal es el ente encargado a título gratuito de generar las acciones, políticas públicas, proponer los convenios interinstitucionales en la materia, las propuestas presupuestarias para la conservación y cuidado de los monumentos propiedad de la autoridad municipal o de las zonas de monumentos dependientes del mismo, así como para presentar propuestas para declarar monumentos o zonas de monumentos, los bienes muebles e inmuebles existentes en el municipio, ante la autoridad federal o estatal competente, en los términos de la legislación en la materia.

Artículo 17. También es el responsable de verificar el cumplimiento del gobierno municipal de la Ley federal y de la presente ley en materia de Monumentos y zonas de Monumentos.

Artículo 18. En cada municipio abra un consejo municipal y se conformara de la siguiente manera:

- I. El presidente municipal, que lo presidirá;
- II. El responsable o titular de las dependencias del Gobierno Municipal encargadas de:
- a. Cultura
 - b. Obras publicas
 - c. Tesorería o Finanzas
 - d. Inspección y Vigilancia
 - e. Asuntos indígenas en caso de existir
- III. Los regidores presidentes de las Comisiones de:
- a. Cultura
 - b. Obras publicas
 - c. Tesorería o Finanzas
 - d. Asuntos indígenas en caso de existir
- IV. Un integrante del Consejo de la Crónica Municipal.

Los concejos municipales tomaran sus acuerdos por mayoría simple y se reunirán a solicitud del presidente al menos tres veces al año, debiendo aprobar sus acciones y su presupuesto en materia de las obligaciones que marca la presente ley antes de que el presupuesto de egresos municipal sea aprobado por el cabildo correspondiente.

Título Cuarto
De las Faltas y las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 19. Queda determinadamente prohibido a los órganos del estado y a los particulares autorizar, permitir o realizar obras, intervenciones o construcciones, en bienes muebles o inmuebles declarados como monumentos o que formen parte de una zona de monumentos por declaración de la autoridad federal, sin los permisos otorgados para tales efectos por la autoridad federal competente de acuerdo a la Ley federal en la Materia.

Artículo 20. Las faltas y sus sanciones al ser atribución exclusiva de la Federación de conformidad con la Ley Federal en la materia, son aquellas estipuladas en el Capítulo IV de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siendo obligación de las autoridades del estado y los municipios dar aviso a las autoridades federales competentes cuando se detecten las siguientes conductas tipificadas como faltas por la Ley Federal:

- I. Que se realicen trabajos materiales de exploración

arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. Que se efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercio con él o que se transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente por parte de la autoridad federal competente;

III. Que alguien tenga ilegalmente en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble monumento declarado por la autoridad federal;

IV. Que alguien se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley; y;

V. Que alguien por cualquier medio ya sea con intención o no dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico;

Las autoridades estatales y municipales, adicionalmente a la obligación de dar parte a la autoridad federal competente, llevaran a cabo las acciones necesarias para proteger el mueble o inmueble monumento o que se encuentre en las zonas de monumentos, de conformidad con la legislación federal en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán del 8 de agosto de 1974.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor un día después de su publicación en el periódico oficial del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales deberán de sesionar por primera vez dentro de los primeros 30 días a la promulgación del presente decreto.

Cuarto. Las Secretarías, los gobiernos municipales y los órganos del estado, establecerán en el siguiente ejercicio presupuestal y de acuerdo a la disposición presupuestal, en el próximo año fiscal a la fecha de la publicación del presente decreto, los presupuestos necesarios para cumplir con los fines de la presente Ley;

Quinto. Los gobiernos municipales, tendrán 90 días hábiles para reformar sus reglamentos municipales correspondientes, para adecuarlos a los fines de la presente ley.

Sexto. La Secretaría de Cultura deberá integrar el catálogo del acervo de monumentos y de zonas de monumentos del estado y sus municipios en los 180 días naturales a la publicación del presente decreto, incluyendo aquellos monumentos y zonas de monumentos que puedan ser, a petición de parte, declarados como tales por la autoridad federal;

Séptimo. En base a la Información del Catálogo, La secretaria de cultura deberá de emitir las solicitudes correspondientes para que aquellos bienes muebles e inmuebles que puedan ser monumentos o que puedan integrar una zona de Monumentos, puedan ser declarados como tales por la autoridad federal correspondiente, al igual que aquellos monumentos étnicos o zonas de monumento étnicas por el titular del ejecutivo estatal en un lapso no mayor de 30 días de integrado el catálogo.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, a los 24 días del mes de marzo de 2022

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz





